

San Carlos de Bariloche, 22 de abril de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados **CHAVES, JUAN CARLOS C/ VILLAGRAN, MALVA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DR. GARCIA BERRO) S/ INCIDENTE BA-02756-C-2024**

**Y CONSIDERANDO:**

1) La parte ejecutante (contra quién se dirige el incidente) se opuso a prueba por su contraparte, entre ellas, la información sumaria, por resultar inadmisibles como sustituto de la testimonial, que no tiene cabida en este tipo de procesos, que se trata de prueba sin control de su parte, por lo que debe declararse inadmisibles; destacando que el acta presentada no cumple con los requisitos formales esenciales para su validez. Asimismo indicó que tampoco procede el reconocimiento del inmueble como vía idónea ya que la posesión que se debe acreditar es anterior a la traba del embargo.-

El promotor del incidente contestó el traslado solicitando el rechazo del planeo articulado, indicando que dicha oposición adolece de una orfandad argumentativa con la cual se busca privar a su parte de demostrar sus dichos y evitar que la verdad salga a la luz; que no solicita se garantice a su parte interrogar a los testigos sino que pretende que dicha prueba no se produzca, que su parte solicitó se los cite a ratificar. Que asimismo tampoco existe un argumento jurídico para privar a su parte del reconocimiento judicial solicitado ya que la contraria negó que su parte detentara la posesión del inmueble aduciendo que todo sería simulado.-

2) Por las siguientes razones corresponde admitir parcialmente la oposición formulada por la ejecutante respecto de la información sumaria producida pero fijar audiencia testimonial pertinente y rechazar la oposición al reconocimiento judicial que se realizará mediante mandamiento de constatación:

A) Porque en una tercería de mejor derecho, la información sumaria de testigos no es suficiente en lugar de la citación a declarar para probar el derecho invocado salvo al inicio de la misma para demostrar la verosimilitud de su derecho, a su vez siendo que se tramita mediante incidente deber darse garantía de contradicción que la información sumaria no ofrece.-

B) Porque para el dictado de la sentencia en este tipo de incidente se requiere prueba plena que garantice el contradictorio, de la cual carecen los testigos

de una información sumaria que es unilateral.-

C) Porque al tramitarse como incidente las tercerías exigen que la prueba se produzca con la participación y control de las partes del proceso principal.-

D) Porque si la información sumaria se refiere a una declaración sin la presencia de la contraparte, su valor probatorio es limitado, funcionando más como una presunción que como prueba definitiva.-

E) Porque la información sumaria se circunscribe al ámbito de lo que se ha dado llamar procesos de jurisdicción voluntaria, en los que la función judicial -ante asuntos de índole “no contenciosa”, que suponen la inexistencia de un conflicto- se limita a verificar un supuesto de hecho e integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas y que, a los fines que aquí interesa, importa un acto de constatación respecto de la existencia de un extremo fáctico determinado, no mediando controversia alguna a resolver sino la verificación de ese estado, concluyendo allí toda actuación (López Mesa, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Tomo III, p. 697, La Ley, 2014).-

F) Porque sin perjuicio de todo lo precedentemente meritado, por el principio de amplitud probatoria corresponde adecuar la prueba oportunamente ofrecida por la parte actora a fin de que la parte contraria pueda estar presente junto con los testigos y efectuar las preguntas o repreguntas que considere pertinentes en el marco de una audiencia, más allá de que ratifiquen lo dicho en la información sumaria, en virtud de lo cual corresponde citarlos a tal fin.-

F) Porque finalmente en lo atinente al reconocimiento judicial, más allá de realizarse mediante mandamiento de constatación, entiendo que

habiéndose puesto en tela de juicio que el actor detentara la posesión del bien, más allá que la misma debe acreditarse con anterioridad a la traba del embargo, resulta conducente su producción.-

Por todo lo cual,

**RESUELVO:** I) Admitir parcialmente la oposición formulada por la ejecutante respecto de la información sumaria producida, rechazar la oposición al reconocimiento judicial que se realizará mediante mandamiento de constatación y fijar audiencia para el día 8 de Mayo de 2026 a fin de que presten declaración testimonial el Sr. Oscar Tagle a la hora 10 y el Sr. Enrique Bavastro a la hora 10.30 en los términos y bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 380 del CPCC (el que deberá transcribirse en la cédula que se libra a tal fin), compareciendo en sede del Tribunal sito en Juramento 190 5° Piso de esta ciudad ; II) Imponer las costas en el orden causado en función de como se resuelve la incidencia (art. 62 párrafo 2do CPCC); III) Diferir la regulación de honorarios para definitiva; IV) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial y a los testigos mediante cédula a su domicilio real.-

Santiago V. Morán  
Juez